



ESTE DOCUMENTO
FUE HECHO EN
COOPERACIÓN CON



DOCUMENTO
DE POSICIÓN

D

2011

EL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS (ADB) BAJO EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)

Resumen para una lectura rápida

El presente documento de antecedentes contiene información sobre las disposiciones fundamentales del Protocolo de Nagoya que fue adoptado en 2010 y la creación de sistemas nacionales eficaces de ADB. El Protocolo pone en práctica el tercer objetivo del CDB y debe servir para evitar futura biopiratería.

1) El Protocolo de Nagoya se aplica a los recursos genéticos como los define el Artículo 2 del CDB

- es decir, cualquier material de origen biológico que contenga material genético funcional
- a) Cuando se utiliza en investigación y desarrollo (pero no con fines comerciales o alimentarios)
 - en el trabajo sobre la composición genética o bioquímica del material, incluyendo el desarrollo de productos y procesos a través de la biotecnología
- b) En tanto que las Partes en el Protocolo deben asegurar que la distribución de beneficios no sólo comprenda los beneficios derivados de la investigación y el desarrollo, sino también los generados por la comercialización
- c) Las Partes en el Protocolo pueden requerir el CFP (Consentimiento Fundamentado Previo) para el acceso:
 - a recursos genéticos de zonas bajo jurisdicción nacional,
 - si son países de origen,
 - que incluya dichos recursos genéticos en colecciones ex-situ (Las Partes son libres de determinar otra cosa);
- d) La Partes en el Protocolo deben asegurar que el acceso a los recursos genéticos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Locales se base en el CFP (Consentimiento Fundamentado Previo) y que se compartan los beneficios, pero sólo en el caso de beneficios derivados de investigación y desarrollo, no de la comercialización;
 - con la condición de que se les haya otorgado a estos grupos el derecho de determinar el acceso a sus recursos genéticos

2) El Protocolo de Nagoya cubre los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que están en posesión de Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

- a) Las Partes en el Protocolo deben asegurar que el acceso a los conocimientos tradicionales asociados se base en el CFP y que tenga lugar la distribución de beneficios (sin definir los conocimientos tradicionales y su utilización).

3) El Protocolo de Nagoya establece un sistema de cumplimiento para los recursos genéticos y los conocimientos asociados

- a) Las Partes deben asegurar que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados utilizados en la zona bajo jurisdicción nacional han sido accedidos de conformidad con el CFP (Consentimiento Fundamentado Previo) y las CMA (Condiciones Mutuamente Acordadas) exigidas por el país proveedor
- b) Las medidas de apoyo respecto a la utilización de los recursos genéticos incluyen las siguientes (los conocimientos tradicionales asociados no están cubiertos por estos requisitos internacionales):
- Uno o más puntos de verificación eficaces de relevancia para toda la cadena del producto
 - La transformación del permiso nacional de acceso para que incluya información sobre el CFP (Consentimiento Fundamentado Previo), las CMA (Condiciones Mutuamente Acordadas), etc. en un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente que será difundido a través de su publicación en el Mecanismo de Intercambio de Información sobre ADB
- c) Las Partes deben apoyar el cumplimiento de las CMA (Condiciones Mutuamente Acordadas) ofreciendo la posibilidad de recursos legales y el acceso a la justicia para la parte contratante extranjera.



El harpagófito (*Harpagophytum procumbens*) es una planta medicinal tradicional de África que es ampliamente usada en Europa para atenuar afecciones como por ejemplo el reumatismo.

1. Introducción – Una breve historia

Cuando el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) entró en vigor en diciembre de 1993, constituyó una verdadera novedad en el ámbito de los acuerdos multilaterales. Esto fue particularmente cierto para las disposiciones de su Art. 15, que establecen una serie de principios y procedimientos para regular el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización (ADB). El Art. 15 creó tres nuevos principios internacionales:

- » El reconocimiento de la soberanía del Estado sobre sus recursos genéticos y, por consiguiente, de su derecho a determinar el acceso a dichos recursos,
- » La aplicación del concepto del “Consentimiento Fundamentado Previo” (CFP) como condición de acceso,
- » Las negociaciones bilaterales entre “proveedores” y “usuarios” sobre “Condiciones Mutuamente Acordadas” (CMA) para determinar las condiciones para la utilización y transferencia a terceros y la distribución de beneficios.

Estas disposiciones fueron creadas en un período de visiones e intereses contrapuestos sobre la mejor forma de utilizar los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en combinación con la tecnología y los conocimientos “occidentales modernos” para apoyar la protección y el uso sostenible de la biodiversidad.

Muchos expertos en la década de 1980 promovieron el uso de la biodiversidad nacional y los conocimientos tradicionales asociados de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales en países en desarrollo como un recurso abundante y barato para fomentar la creación de industrias nacionales que dieran al país una mayor independencia (por ejemplo, de las importaciones de medicamentos costosos del Norte). Otros crearon el modelo de un mecanismo de transferencia basado en el mercado que facilitaría el intercambio de recursos genéticos de los países en desarrollo con las tecnologías de los países desarrollados. El segundo modelo predominó durante las negociaciones del CDB debido a su promesa de un camino rápido y sencillo hacia el desarrollo e industrialización y a la creciente popularidad en esa época de los enfoques de política basados en el mercado. La narrativa de recursos genéticos de la selva que son transformados en “oro verde” por empresas farmacéuticas ilustra la situación que existía cuando el CDB fue adoptado en 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD).

Pero estas promesas tecnológicas también fueron recibidas con reservas por los países en desarrollo por su relación intrínseca con las demandas de los países del norte para fortalecer sus derechos de propiedad intelectual (DPI) relativos a los recursos genéticos, las tecnologías genéticas y los conocimientos tradicionales asociados. A pesar de cierta resistencia de los países en desarrollo, en 1994 se adoptó un sistema sólido y mundial de DPI que cubría también los ámbitos de la agricultura y los medicamentos: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Algunos elementos importantes relacionados con el uso de los recursos genéticos y, por consiguiente, con la protección y uso sostenible de la biodiversidad, salieron finalmente del ámbito ambiental y desde entonces se integraron en un marco normativo siguiendo la agenda de libre comercio. La mayoría de los defensores de esta agenda de libre comercio esgrimían el argumento del respaldo mutuo entre el CDB y el Acuerdo ADPIC.

Fue en ese mismo año de 1994 cuando el término “biopiratería” se acuñó en un informe del PNUD escrito por la ONG estadounidense-canadiense RAFI en respuesta y en alusión al desarrollo de varios modelos de “bioprospección” por expertos de los Estados Unidos, que acababa de negarse a ratificar el CDB. Pero, como demuestra la historia, el camino por recorrer puede ser largo y difícil, desde el reconocimiento de los problemas asociados con la biopiratería hasta acordar las soluciones para resolverlos.

¿Qué significa la biopiratería y la distribución de beneficios?

Con base en las disposiciones del CDB, la biopiratería es la utilización de recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados sin el consentimiento fundamentado previo de los proveedores, sean Pueblos Indígenas o autoridades gubernamentales. Con respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas, se argumenta que la biopiratería comprende también casos en los que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados son accedidos y utilizados por otros actores cuando los usuarios y custodios tradicionales carecen de la propiedad legal de sus recursos y cuando las normas gubernamentales de acceso no reconocen su derecho a regular el acceso. En términos legales adecuados, la biopiratería se llama “malversación” cuando una acción se realiza sin el consentimiento fundamentado previo, y “mal uso” cuando un usuario no cumple con las condiciones mutuamente acordadas. La distribución de beneficios en el contexto de las normas de ADB debe ir más allá de pagar el precio de mercado de los bienes o servicios; no se trata de pagar un salario por la cosecha o recolección de plantas. La distribución de beneficios debe basarse en condiciones mutuamente acordadas y debe recompensar y apoyar a los Pueblos Indígenas, Comunidades Locales y autoridades gubernamentales para que protejan y usen sosteniblemente la biodiversidad.

El acuerdo de 1991 entre la empresa farmacéutica estadounidense Merck y la paraestatal costarricense InBIO trajo tecnologías para el desarrollo institucional y algunos fondos para las tareas gubernamentales de conservación, y durante muchos años sirvió como proyecto emblemático en el debate político del norte sobre acceso y distribución de beneficios. Si bien InBIO se convirtió en una institución científica líder en su región, en parte debido a la realización de varios contratos de bioprospección, su fracaso en conseguir más fondos para la conservación de la biodiversidad forma parte del panorama general. Una serie de proyectos de bioprospección sólo produjo escasos beneficios monetarios y no monetarios para las comunidades y países proveedores, principalmente debido a la falta de productos comercializados o al deficiente control contractual sobre la cadena completa de utilización y comercialización. Sin duda, se ganan grandes sumas de dinero con la comercialización de productos industriales basados en la utilización de recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados. Parece que los muchos proyectos y las legislaciones nacionales existentes sobre ADB en los países proveedores se centran demasiado en las normas de acceso que contemplan las fases iniciales de investigación y desarrollo para realizar los valores opcionales de los recursos genéticos en lugar de aprovechar los beneficios del uso actual de los recursos genéticos y mostrar el valor real de los recursos genéticos comercializados. Lo que también hace falta, casi 20 años después de la adopción del CDB, es una legislación de ADB en los países usuarios que se centre en medidas para usuarios de “final del tubo” que garanticen la distribución de beneficios de los recursos genéticos que se han comercializado con éxito.

2. El Protocolo de Nagoya sobre ADB – algunas observaciones generales

Dicotomía entre países “proveedores” y “usuarios”

Durante la negociación del Protocolo de Nagoya sobre ADB, la dicotomía estricta entre los países “proveedores” y “usuarios” y el apego estricto al modelo de intercambio Norte-Sur se suavizaron debido a que muchos de los países son al mismo tiempo proveedores

y usuarios y pueden beneficiarse internamente de un sistema justo que también regule las situaciones nacionales de ADB. En el curso de las negociaciones, algunos países, en particular las economías emergentes, tomaron conciencia de que mantener la perspectiva de mero proveedor no serviría sus intereses actuales o futuros. Además, es obvio que cualquier sistema de ADB tenía que capturar dos categorías de valor económico de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados:

- » El valor económico opcional: los nuevos accesos y usos deben llevarse a cabo conforme a acuerdos de ADB
- » El valor económico detectado: el uso continuado basado en accesos anteriores no regulados debe enmarcarse en un acuerdo de distribución de beneficios

Diferentes productos derivados de los recursos genéticos

Son varios los sectores que habitualmente utilizan los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados en investigación y desarrollo, así como para la comercialización. Un grupo de productos se basa en la utilización de los compuestos bioquímicos contenidos en el recurso genético y en la creación de valores agregados, por ejemplo, al proporcionar beneficios específicos para la salud y curas médicas:

- » Fitofármacos a base de extractos complejos de plantas
- » Productos farmacéuticos a base de un solo ingrediente activo
- » Cosméticos a base de extractos naturales o usando compuestos naturales específicos
- » Nutracéuticos a base de extractos naturales o usando compuestos naturales específicos

Un segundo grupo de productos se basa en la utilización de los genes contenidos en los recursos genéticos o sus proteínas, desarrollados a través de la biotecnología, y a menudo también a través de la aplicación de la ingeniería genética:

- » Enzimas para uso industrial, doméstico o de procesamiento, producidos por microorganismos optimizados o genéticamente modificados, utilizando genes específicos de fuentes naturales
- » Organismos dentro del alcance del CDB y sus genes, utilizados con fines de fitomejoramiento

Vinculación entre el sistema de ADB, el manejo de los recursos naturales (MRN) y la conservación

En la aplicación del Protocolo de Nagoya y la creación de sistemas nacionales eficaces de ADB será necesario establecer vínculos estrechos entre el sistema de ADB, el manejo de recursos naturales (MRN) y las políticas de conservación. La estrecha interrelación entre las normas de ADB y los derechos de la tierra ya está siendo enfatizada por los Pueblos Indígenas que viven en áreas protegidas, quienes en muchos casos ven las actividades de las instituciones gubernamentales o privadas que regulan el acceso a los recursos genéticos en estas áreas como una amenaza a sus derechos tradicionales. Estas vinculaciones e integraciones que responden a los derechos de los Pueblos Indígenas no solo llevarán a una aplicación más integral del CDB sino también a un mejor equilibrio entre las necesidades e intereses de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales en relación a los objetivos de las políticas de conservación y uso sostenible. A fin de cuentas, estas políticas podrían generar medios financieros adicionales para la conservación de la diversidad biológica. En muchos casos, el ADB y el MRN pueden combinarse de forma sinérgica, por ejemplo, para todos los recursos genéticos que se recolectan o cosechan anualmente y se utilizan en cadenas de producción con alto valor agregado. En este contexto, la creación de esquemas de certificación para ADB que involucren a los socios (privados) en la cadena de producción, de forma analógica a los sistemas de “comercio justo”, puede ofrecer una oportunidad prometedora, siempre que la distribución de beneficios se realice de manera estrictamente separada de otras áreas en las que se transfieren fondos, sean salarios o para adquirir tecnología de cosecha. Además, en el contexto de las políticas de conservación y uso sostenible, los receptores de los beneficios derivados de los acuerdos de ADB pueden ser muchos e incluir a otros actores relacionados directamente con la recolección, cultivo o cosecha. Por ejemplo, conforme al enfoque bilateral del CDB que beneficia al proveedor original, además de la recolección, cultivo o cosecha, puede haber vinculaciones con los Pueblos Indígenas o Comunidades Locales a través de autoridades o iniciativas que adoptan medidas para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. O, sobre todo cuando no es posible identificar a un proveedor específico, la distribución de beneficios se realizará con fondos públicos administrados por las autoridades competentes.

3. El Protocolo de Nagoya – disposiciones fundamentales

Cualquier análisis del Protocolo de Nagoya debe destacar que solo algunas de sus disposiciones operativas fueron acordadas por todas las Partes durante el proceso habitual de negociación transparente e incluyente del CDB. Muchas de las principales disposiciones

operativas solo pudieron ultimarse en reuniones a puerta cerrada entre unos pocos países el último día de la COP10 que tuvo lugar en octubre de 2010 en Nagoya. En consecuencia, el texto del Protocolo carece de coherencia y deja un amplio margen para la interpretación. En este contexto, es importante tener en cuenta que en muchas partes del Protocolo de Nagoya se establecen normas mínimas que no impiden que las Partes o no Partes opten por normas y medidas más eficaces. A fin de cuentas, la pregunta será: ¿sigue habiendo biopiratería o no?

OBJETIVO

Art. 1 El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

El objetivo del Protocolo de Nagoya fue uno de los pocos artículos redactados en su forma definitiva antes del último día de negociaciones sobre ADB. Cuatro temas fueron objeto de un intenso debate:

- » La conveniencia y el modo de utilizar la redacción del Art. 15.2 del CDB, “facilitar el acceso” para “utilizaciones ambientalmente adecuadas”
- » La conveniencia y el modo de incluir el cumplimiento con las normas internacionales y nacionales
- » La conveniencia y el modo de incluir la prevención de la malversación y el mal uso de recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados
- » La conveniencia y el modo de incluir las cuestiones relativas a los conocimientos tradicionales, el papel y los derechos de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales, y específicamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP).

Durante las negociaciones, se decidió abandonar la idea de que el Protocolo de Nagoya debía crear condiciones para “facilitar” el acceso, principalmente porque el Art. 15.2 del CDB que subyace esta cuestión se refiere a la legislación nacional sobre acceso. Los negociadores recurrieron a la redacción del Art. 1 del CDB que establece el acceso “adecuado” como un requisito del derecho internacional. Esta decisión fue un logro importante para una demanda fundamental de los países en desarrollo porque la expresión “facilitar” el acceso siempre se relacionaba con la idea de las normas lo menos exigente posibles y el allanamiento del camino para las empresas multinacionales. Como forma de compensación, se acordó que el cometido asignado por el Art. 15, de asegurar “utilizaciones ambientalmente adecuadas” de los recursos genéticos accedidos, quedaría fuera del Protocolo de Nagoya. Un proyecto de párrafo que el Grupo Africano había insertado sobre la vinculación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental con los temas de ADB fue suprimido en las últimas sesiones a puerta cerrada.

Esta decisión temprana incluyó también el acuerdo de que el artículo referente al objetivo del Protocolo no abordara el polémico debate sobre el cumplimiento internacional y la prevención de la biopiratería: en términos legales, la “malversación y mal uso”. Sorprendentemente, se suprimió toda referencia a los conocimientos tradicionales asociados y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), a pesar de que el mandato de Kuala Lumpur para negociar el Protocolo de ADB incluyó de manera explícita los conocimientos tradicionales y de que, al realizar esta tarea, los negociadores ya habían adquirido una comprensión básica de cómo incluir la UNDRIP en los objetivos.

¹ Todos los textos de los artículos fueron extraídos del Documento UNEP/CBD/COP/DEC/X/1 – 27 de octubre de 2011 <http://www.cbd.int/decisions/cop/?m=cop-10>

ALCANCE

Art. 2 Los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a este Protocolo. Además, a los fines del presente Protocolo: [...]

(c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio.

Sólo se logró acordar el alcance del Protocolo de Nagoya en las últimas reuniones a puerta cerrada. El consenso se centra en las disposiciones del CDB y en el mandato de Kuala Lumpur, mientras que seis de las siete grandes controversias sobre el alcance enumeradas a continuación fueron trasladadas a otros artículos:

- » Alcance geográfico: la conveniencia y el modo de abordar las cuestiones de ADB relacionadas con los recursos genéticos accedidos en zonas fuera de la jurisdicción nacional.
- » Alcance temporal I: la conveniencia y el modo de aplicar las disposiciones sobre distribución de beneficios a los usos continuados y nuevos de recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados accedidos entre la entrada en vigor del CDB en 1993 y la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya.
- » Alcance temporal II: la conveniencia y el modo de abordar la utilización de recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados accedidos antes de la entrada en vigor del CDB.
- » Alcance físico: si el término “utilización de recursos genéticos” sólo comprendería el uso de los genes (“unidades funcionales de herencia”) contenidos en los recursos genéticos, o si las normas serían aplicables también en los casos de utilización de los componentes bioquímicos que el recurso genético también pueda contener.
- » Alcance político I: la conveniencia y el modo de incluir los recursos genéticos que están destinados para su comercialización y utilización como productos básicos cuando se accede a ellos con fines de investigación y desarrollo (p. ej., el té de roibos importado para el consumo pero utilizado para fines de investigación).
- » Alcance político II: la conveniencia y el modo de incluir las colecciones ex-situ (p.ej., los jardines botánicos).
- » Alcance político III: la conveniencia y el modo de prever el desarrollo de enfoques sectoriales que puedan establecer normas internacionales separadas para ADB en determinados foros como la FAO (p. ej., recursos genéticos animales para la alimentación y la agricultura) o la OMS (p. ej., recursos genéticos patógenos para el desarrollo de vacunas).

Respecto al alcance geográfico, el Art. 3 establece que el Protocolo de Nagoya se aplica a los recursos genéticos comprendidos en el alcance del Art. 15 del CDB. Esta decisión aclara el alcance geográfico porque el Art. 15 del CDB comprende las zonas bajo la jurisdicción nacional de las Partes, reflejando así la posición de los países desarrollados. La alternativa, el Art. 4(b) del CDB, que comprende también las zonas fuera de la jurisdicción nacional, fue apoyada por los países en desarrollo.

Aunque se reconoció que el acceso no puede regularse de manera retroactiva, los países en desarrollo insistieron en que, según el Art. 28 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, el uso continuado de recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados accedidos entre 1993 y la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya está cubierto por sus disposiciones sobre la distribución de beneficios. Todas las cuestiones relativas al alcance temporal están contempladas indirectamente en los Art. 5 y 6, y apuntan en última instancia a rechazar las posiciones de los países en desarrollo. Los países desarrollados entienden claramente que las disposiciones del Protocolo de Nagoya solo se aplican a actividades futuras, es decir, después de su entrada en vigor. Sin embargo, hay un debate en los países en desarrollo que propugna una interpretación más flexible del Protocolo de Nagoya.

El alcance físico se resolvió mediante la definición de la “utilización de recursos genéticos” (es decir, “la realización de actividades de investigación y desarrollo”)

Art. 6.1 En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando éstas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

Art. 7 De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

de manera que las normas sobre ADB se apliquen al uso tanto de los genes como de los bioquímicos contenidos en el recurso genético. Esta disposición asegura que la principal fuente de los beneficios –el uso de compuestos bioquímicos en medicamentos y cosméticos, por ejemplo– esté comprendido en el Protocolo de ADB. Por otra parte, el Art. 2 aclara indirectamente el tema de los productos básicos y las normas sobre ADB. El Protocolo de Nagoya se aplica a las actividades de investigación y desarrollo que utilizan los recursos genéticos, incluyendo los productos básicos si son recursos genéticos y se usan con fines de investigación y desarrollo. Cualquier uso que se haga de los recursos genéticos en actividades de investigación y desarrollo, incluyendo productos básicos, sin el CFP del país de origen supondría una contravención del tratado. El éxito de la aplicación de esta disposición depende de la eficacia del sistema de rastreo y seguimiento.

El tema de la inclusión de colecciones ex situ se aborda de manera indirecta y parcial en el Art. 5.1 mediante el texto que establece que los beneficios se compartirán con la “Parte que aporta dichos recursos”. Según el Art. 2 del CDB, estos recursos pueden obtenerse de “fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país”. Si bien el Art. 5.1 del Protocolo de Nagoya restringe su aplicación a los recursos de colecciones ex situ que se encuentran in situ en el país, también señala el derecho de las Partes de decidir otra cosa.

Los Art. 4.1 y 8 contemplan la posibilidad de crear enfoques sectoriales internacionales (p. ej., el Marco de Preparación para una Gripe Pandémica–PIP de la OMS, adoptado en 2011) o nacionales (p. ej., medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial), siendo ésta una de las mayores demandas de los países desarrollados.

ACCESO

Las disposiciones sobre acceso contenidas en los Art. 6 y 7 del Protocolo de Nagoya comprenden tres casos:

- » Acceso a los recursos genéticos
- » Acceso a los recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales
- » Los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales

El Art. 6.1 remite a las disposiciones del Art. 15.3 del CDB, de modo que los recursos genéticos solo pueden ser accedidos en una Parte que también es el país de origen de dichos recursos o que haya adquirido los recursos genéticos conforme al CDB. El acceso a un recurso genético en un país al que se ha llevado (incluso tal vez de manera ilegal) desde su país de origen sería contrario al Protocolo de Nagoya. Finalmente, el Art. 6.1 deja a las Partes la tarea de adoptar legislación nacional sobre acceso que lo regule de otra manera, reconociendo la intención declarada de algunos países europeos de permitir el acceso sin el CFP.

El Art. 6.3 contiene una serie de normas internacionales de acceso. Estas normas fueron introducidas por los países desarrollados y firmemente objetadas por los países en desarrollo como condiciones “CDB-plus” que interfieren con los derechos soberanos de los Estados a decidir su legislación de acceso. Finalmente, los negociadores acordaron que estas normas deben ser consideradas como “herramientas para alentar el cumplimiento”. Los negociadores llegaron a acuerdos sobre la mayoría de las disposi-

Art. 5.1 De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas. [...]

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ciones antes de la última sesión con la excepción de la cuestión de si el Protocolo de Nagoya debía adoptar el “lenguaje de la OMC” y exigir que las normas de acceso sean “no discriminatorias”, o estipular, en los términos legales acostumbrados, que las normas deben ser “no arbitrarias”. Se eligió esta formulación posterior en la última sesión a puerta cerrada y refleja la posición de los países en desarrollo.

DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

Las disposiciones del Protocolo de Nagoya sobre distribución de beneficios contemplan tres casos:

- » Utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes
- » Utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales
- » Utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales

El Art. 5.1 establece que los beneficios a distribuir no solo son los derivados de la fase de investigación y desarrollo (definida como “utilización”), sino también los generados por las “aplicaciones y comercialización subsiguientes”. Esta disposición garantiza que la fase principal de generación de beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos, la fase de comercialización, pueda formar parte de los acuerdos de ADB. En relación con el Art. 2, los beneficios que se deriven de la utilización de compuestos bioquímicos extraídos del recurso genético accedido también formarán parte de los acuerdos de ADB. Esta disposición recoge las demandas de los países en desarrollo. Resulta preocupante que la obligación impuesta por el Art. 5.1, de compartir los beneficios derivados de la comercialización como la fase más lucrativa de la cadena de desarrollo de un producto, no esté contemplada en el Art. 5.2 sobre los recursos genéticos de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales. Esta evidente discriminación puede ser el resultado de un bajo nivel de consolidación del texto legal y debe corregirse en la legislación nacional sobre ADB.

A diferencia de estas nuevas y amplias disposiciones, el alcance temporal definido en el Art. 5.1 refleja principalmente la posición de los países desarrollados que sostienen que el alcance del Protocolo de Nagoya debe ser lo más limitado posible. La obligación de compartir los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos solo parece aplicarse cuando los recursos son accedidos en una Parte del Protocolo, es decir, después de la entrada en vigor del Protocolo. Los países desarrollados discuten que los beneficios derivados del uso continuado de los recursos a los que se haya accedido antes de la entrada en vigor del Protocolo estén cubiertos por las normas internacionales. Sin embargo, en relación con el Art. 4.4., que señala que el Protocolo de Nagoya es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre ADB del Convenio, esta posición no parece ser muy sólida. En este sentido, cabe recordar que el desencadenante para la distribución de los beneficios no es el acceso en sí al recurso genético sino su utilización (para investigación y desarrollo) y comercialización.

Es importante señalar que el Protocolo de Nagoya establece nuevas normas internacionales a través de sus disposiciones en los Art. 5.2 y 5.5 y abre una oportunidad para la implementación de la UNDRIP. Mientras que el CDB tiene por objeto integrar los objetivos mundiales en materia de medio ambiente y sostenibilidad, el Protocolo de Nagoya agrega una vinculación con los objetivos en materia de justicia y derechos humanos. Aunque es la UNDRIP la que reconoce los derechos de los Pueblos Indígenas

nas sobre sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales como norma internacional, el Protocolo de Nagoya obliga a sus Partes a asegurar, mediante reglamentos nacionales, que los usuarios soliciten el CFP y que se compartan los beneficios. Una de las condiciones exigidas es que los derechos de propiedad que los Pueblos Indígenas y Comunidades Locales tienen sobre sus recursos genéticos hayan sido otorgados con anterioridad al acceso; de lo contrario, seguiría siendo responsabilidad del Estado determinar el acceso de conformidad con el CDB.

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS

El Protocolo de Nagoya establece nuevas obligaciones con los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales, reconociendo su autoridad para determinar el acceso a sus recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados y negociar los términos de la distribución de beneficios. El desarrollo finalmente exitoso de un enfoque conjunto que implica tanto la adopción de disposiciones específicas como la ampliación de la aplicabilidad de los principios del CDB de CFP y CMA, se basó en tres factores:

- » El mandato de Kuala Lumpur (2004)
- » La UNDRIP (2007)
- » La continua e intensa participación de representantes de Comunidades Indígenas y Locales (CIL) mediante el reconocimiento del Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad como un órgano asesor del CDB y la posibilidad de hacer aportaciones al texto que se negocia, si se cuenta con el apoyo de una de las Partes

Hasta las últimas rondas de negociaciones, los negociadores discutieron si las disposiciones del Protocolo de Nagoya relacionadas con las CIL deberían someterse al derecho nacional, en cuyo caso los gobiernos tendrían plena facultad discrecional para aplicarlas o no, o si efectivamente las disposiciones imponen obligaciones a las Partes. Las Partes finalmente acordaron que las disposiciones relativas a los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales deben tener un cierto grado de autonomía pero estar “en conformidad con la legislación nacional”. Si bien los Art. 5, 6 y 7 establecen ciertas normas de ADB, la capacidad legal de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales para hacer uso de ellas depende de la adopción de leyes nacionales que les otorguen (devuelvan) los derechos de propiedad sobre sus recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados. Los países desarrollados opuestos a dar este paso respecto al Art. 8(j) del CDB sólo pudieron estar de acuerdo cuando las disposiciones de cumplimiento correspondientes fueron suprimidas del texto.

El Art. 12 se refiere específicamente a los conocimientos tradicionales asociados. Este artículo se consideraba necesario para sugerir herramientas y mecanismos importantes para la aplicación nacional de las disposiciones sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Locales. El Protocolo de Nagoya no da ninguna explicación ni definición de lo que significa el conocimiento tradicional. Esta tarea está en manos de los gobiernos nacionales y los Pueblos Indígenas y Comunidades Locales. Además, se está negociando un acuerdo internacional sobre la naturaleza de los conocimientos tradicionales en el contexto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El Protocolo de Nagoya también aplica su enfoque bilateral a cuestiones relacionadas con los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales. El CFP y la distribución de beneficios mediante CMA siempre se asocia a los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales que son los titulares legítimos del recurso genético o del conocimiento

tradicional asociado. Este enfoque y las posibles implicaciones para los Derechos de Propiedad Intelectual fueron la razón por la que los países desarrollados rechazaron categóricamente la demanda de India y China de incluir en el Protocolo de Nagoya los conocimientos tradicionales asociados que están disponibles al público pero ya no pueden ser rastreados hasta determinados Pueblos Indígenas o Comunidades Locales. Los ejemplos citados fueron las medicinas ayurvédica hindú y tradicional china cuyo acervo de conocimientos está a disposición del público y es utilizado por muchos usuarios comerciales tanto nacionales como extranjeros. Con la eliminación de esta propuesta del texto del Protocolo, se han evitado las implicaciones de la aplicación de las normas de ADB relativas a la publicación de información sobre recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados en revistas científicas o solicitudes de patentes.

CUMPLIMIENTO

Art. 18.2 Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:
(a) Acceso a la justicia; y
(b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

Cada Parte del Protocolo de Nagoya tiene la obligación, de acuerdo con los Art. 15 y 16, de adoptar “medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales” para asegurar que los proveedores y usuarios cumplan con su sistema nacional de ADB. En caso de incumplimiento de las Partes, el caso se presentaría ante el mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Nagoya de conformidad con el Art. 30. La primera reunión de las Partes “examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación” en este sentido. El Art. 18 obliga a las Partes a garantizar que las disputas surgidas de los acuerdos privados de ADB entre usuarios y proveedores puedan ser presentadas ante el sistema judicial nacional.

Si bien estos tres artículos se centran en el cumplimiento de los sistemas nacionales de ADB, el tema de las normas internacionales de cumplimiento fue considerado por los observadores y países en desarrollo como el tema principal de las negociaciones sobre ADB, entre otras razones porque el Art. 15 del CDB no contempla estas normas. Las normas transfronterizas de cumplimiento son de crucial importancia en cualquier acuerdo multilateral. Esto es especialmente importante en el caso de ADB porque los países tienen la capacidad de adoptar, aplicar y vigilar las normas de ADB y de enjuiciar los incumplimientos en su propio país, pero no ejercen control sobre el cumplimiento de los usuarios extranjeros cuando el recurso genético o conocimiento tradicional ha salido del país proveedor. El Art. 18 contiene disposiciones que apoyan la resolución de las controversias transfronterizas entre las partes contratantes.

Hasta el final de las negociaciones persistieron importantes controversias sobre la cuestión de qué mecanismos deberían establecerse para permitir a los gobiernos y a las partes contratantes privadas realizar el seguimiento del destino de la utilización de determinados recursos genéticos y sobre la forma de detectar los posibles incumplimientos de las disposiciones legales y contractuales. Mientras que los países en desarrollo se pronunciaron a favor de una lista específica de instituciones, incluidas las oficinas de propiedad intelectual (PI), como puntos de verificación del cumplimiento de las disposiciones del protocolo relativas al CFP y las CMA, los países desarrollados se opusieron terminantemente a la inclusión de obligaciones tan detalladas. En particular rechazaron de manera categórica la mención de las oficinas de propiedad intelectual porque, según argumentaron, el Protocolo de Nagoya no podría intervenir en las normas y procedimientos que rigen el sistema de Derechos de Propiedad Intelectual. Los negociadores finalmente llegaron a un acuerdo sobre la disposición contenida en el Art. 17.1(a) (iv) que establece que “los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso (a) deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información

pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.” El Art. 17 también establece un “certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente” para demostrar que un recurso genético ha sido accedido en conformidad con el CFP y siguiendo los requisitos nacional para las condiciones nacionales mutuamente acordadas (MAT). Los países desarrollados exigieron que los puntos de verificación y los certificados se entendieran como un instrumento para controlar el uso de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados. Debido a la presión ejercida por los países desarrollados, su función se limitó a la vigilancia y aumento de la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Además, respecto al certificado, el Art. 17.4. contiene una lista de nueve elementos mínimos de información, todos los cuales irónicamente pueden mantenerse en reserva, incluso hasta el nombre de la autoridad que expide o el identificador único del certificado. A fin de cuentas, el Protocolo de Nagoya solo obliga a sus Partes a notificar el mero hecho de la emisión de un permiso de acceso, sin revelar más información.

Art. 8 Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

(a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación; [...]

Además de estas deficiencias evidentes en la eficacia del sistema internacional que debería apoyar el seguimiento de la utilización de los recursos genéticos, su principal defecto es que no cubre los conocimientos tradicionales asociados de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales. El intento de corregir estas deficiencias, al menos parcialmente, sigue siendo un reto importante para el desarrollo de sistemas nacionales de ADB.

INVESTIGACIÓN DE ÍNDOLE NO COMERCIAL

Las normas de acceso simplificado para fines de investigación de índole no comercial fueron debatidas por primera vez en el contexto del acceso “facilitado” dentro del alcance del Protocolo. Si bien hubo acuerdo sobre la importancia de la investigación no comercial para alcanzar los objetivos del CDB, a los países en desarrollo les preocupaba que dicho acceso “facilitado” pudiera dar lugar a la utilización de recursos genéticos en la investigación y aplicaciones comerciales sin los acuerdos adecuados de ADB y la notificación al primer proveedor. Tras acordar que el alcance del Protocolo se centra en el acceso “apropiado” y reconfirmar en el Art. 6.1 que la legislación sobre acceso a los recursos genéticos sigue siendo un asunto de soberanía nacional, los negociadores lograron acordar una disposición que requiere que las Partes incluyan “medidas simplificadas de acceso” para fines de investigación de índole no comercial en su legislación nacional de ADB. La legislación nacional también debe incluir disposiciones relativas a un “cambio de intención” para dicha investigación, es decir, la transformación de la investigación no comercial en investigación comercial.

Art. 9 Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

El tema de la utilización de beneficios en la financiación de medidas para proteger y sostener la diversidad biológica es uno de los temas centrales del mismo CDB. Aunque el Art. 9 se refiere a esta vinculación central entre los tres objetivos del CDB, el lenguaje es bastante débil. El Art. 9 no obliga a las Partes a garantizar que esta vinculación se realice, sino a alentar a las partes negociadoras de cada acuerdo de ADB a incluir dichas disposiciones en su contrato privado.



El cardamomo (*Amomum elephatorum*) es utilizado en la medicina tradicional china.

4.

¡Más trabajo por hacer!

La entrada en vigor del Protocolo está prevista para 2015. Con esta breve descripción del Protocolo de Nagoya, queda claro que todas las Partes tendrán que trabajar in-

intensamente en los próximos años para aplicar sus disposiciones y establecer adecuados sistemas nacionales de ADB. Una primera tarea fundamental que los países en desarrollo deben afrontar es la elaboración de nueva legislación sobre ADB, o adaptación de la existente, que sirva a los intereses del país y de los titulares de derechos sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Los intereses de muchos actores de los ámbitos de la investigación y la industria también jugarán un papel importante en ese proceso. Casi todas las disposiciones del Protocolo de Nagoya dejan la puerta abierta a la flexibilidad –o inactividad– en este proceso legislativo: en todo el documento se encuentran frases como “según proceda”. Asimismo, muchos artículos sólo establecen principios o requieren ciertas acciones, pero el texto deliberadamente guardó silencio con respecto a los procedimientos o contenidos concretos.

Los países en desarrollo no deben restringir sus derechos soberanos sobre sus recursos genéticos mediante la implementación de las disposiciones de CDB que vincula la decisión de conceder el acceso con la utilización ambientalmente adecuada del recurso genético. En su mayoría, las disposiciones sobre acceso en el Art. 6 se refieren a procedimientos en lugar de temas sustantivos a nivel nacional. Cuando las Partes desarrollen sus sistemas nacionales de ADB, deben abordar de manera específica las disposiciones del Art. 8, proporcionando asesoramiento sobre temas como la investigación relacionada con la biodiversidad, las situaciones de emergencia sanitaria y la seguridad alimentaria. El Art. 8 no elimina la necesidad de CFP y CMA, y todo acceso debe vincularse a un claro compromiso y obligación de distribución de los beneficios.

Para evitar situaciones de desequilibrio y falta de sincronía, los países en desarrollo sólo deben ratificar el Protocolo cuando ya lo han hecho los principales países usuarios. Asimismo, los países en desarrollo pueden aprovechar las oportunidades ofrecidas por el CFP y las CMA para acelerar el ritmo de aplicación del Protocolo de Nagoya en los países usuarios extranjeros. Se podría autorizar el acceso a los usuarios que operan solo en Partes que han implementado una legislación fuerte y eficaz sobre acceso y distribución de beneficios. Esto incluye el acceso a la justicia del país usuario en los casos de malversación y mal uso, el compromiso del país usuario para evitar el nuevo uso y comercialización de recursos genéticos adquiridos sin el CFP, o la existencia de un sistema de verificación eficaz que cubra toda la cadena del producto. Entre las medidas de usuario que pueden resultar eficaces se encuentra la sensibilización de los usuarios sobre cuestiones relativas a la utilización por parte de terceros, incluyendo la obligación de solicitar un nuevo CFP en los casos de nuevos usos de un recurso genético, es decir, aquellos usos que van más allá de los acordados en las CMA. Los países en desarrollo también podrían considerar la modificación de las licencias de exportación de materias primas para incluir el compromiso del exportador de informar a los importadores que la utilización (con fines de investigación y desarrollo) de estas materias requeriría el CFP y las CMA.

Acerca de los derechos de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales a determinar el acceso a sus recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, cabe señalar que la implementación efectiva de estos aspectos contenidos en la UNDRIP a través de la aplicación del Protocolo de Nagoya requiere de una nueva legislación nacional o la adaptación de la legislación existente. La legislación nacional debe garantizar que los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales tengan el derecho legal de decidir sobre temas de ADB, en particular sobre los CFP y las CMA. Será crucial para los temas de ADB que se resuelvan los conflictos de tenencia de la tierra, sobre todo en las regiones donde prevalecen los sistemas de gestión comunal. El apoyo para la colaboración y, en su caso, para la solución de controversias, puede ser importante en los casos en los que el mismo recurso o conocimiento está en posesión de dos o más grupos.

Anexo:

Las principales disposiciones y decisiones internacionales relacionadas con ADB

CDB 1992 Artículo 15. Acceso a los Recursos Genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.
4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.
5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

CDB 1992 Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [...]

(j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

CDB 1992 Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por „material genético“ se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por „recursos genéticos“ se entiende el material genético de valor real o potencial.

CDB 1992 Artículo 2. Términos utilizados

Por „país de origen de recursos genéticos“ se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

Por „condiciones in situ“ se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por „hábitat“ se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por „país que aporta recursos genéticos“ se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, 2007)

Art. 31 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002)

44 [...] El Convenio es el instrumento clave para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. Una ejecución más eficiente y coherente de los tres objetivos del Convenio y el logro antes de 2010 de una reducción importante en el índice actual de pérdida de la diversidad biológica requerirá el aporte de nuevos y mayores recursos financieros y técnicos a los países en desarrollo, y comprende medidas en todos los niveles para: [...]

(o) Negociar en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, teniendo presentes las Directrices de Bonn, un régimen internacional para fomentar y salvaguardar la distribución justa y equitativa de los beneficios dimanantes de la utilización de los recursos genéticos;

CDB COP 7 2004 Decisión VII/19

D. Régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios

La Conferencia de las Partes, [...]

1. Decide dar al Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios, con la colaboración del Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre el Artículo 8(j) y disposiciones conexas, el mandato de asegurar la plena participación de las comunidades indígenas y locales, de las organizaciones no gubernamentales, de la industria y de las instituciones científicas y académicas, así como de las organizaciones intergubernamentales para elaborar y negociar un régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios con el fin de adoptar un instrumento/instrumentos con el fin de aplicar efectivamente las disposiciones del Artículo 15 y del Artículo 8(j) del Convenio y los tres objetivos del Convenio;

Contacto:

WWF Alemania:

Günter Mitlacher, Director de Biodiversidad y Política Internacional de Biodiversidad
guenter.mitlacher@wwf.de

Servicio de las Iglesias Evangélicas en Alemania para el Desarrollo (EED):

Michael Frein, Asesor Principal de Políticas
michael.frein@eed.de, www.eed.de/biodiv

Hartmut Meyer, Consultor

hmeyer@ngi.de



¿Por qué estamos aquí?

Para detener la degradación del ambiente natural del planeta y para construir un futur en que los seres humanos vivan en armonía con la naturaleza.

wwf.de | info@wwf.de

WWF Alemania

Reinhardtstr. 14
10117 Berlin | Alemania

Tel.: +49(0)30 311 777 0
Fax: +49(0)30 311 777 199